

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DE MAGDA JULIANA RAMÍREZ NIÑO
CONTRA COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL – CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE**

MAGDA JULIANA RAMÍREZ NIÑO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 53.106.713 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, mediante el presente escrito interpongo escrito para que se dé trámite a la **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021 por considerar que se me están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, principio de confianza legítima, principio de mérito y carrera administrativa, al libre acceso y ascenso a cargos públicos, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Me inscribí y concursé para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 181205 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el No. De Inscripción 508359879.

SEGUNDO. El día dieciséis (16) de noviembre del 2022 dentro del proceso de referencia en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, en la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022 se publicaron los resultados de valoración de experiencia laboral a través del sitio web del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).

TERCERO. Sobre los resultados referidos en el hecho anterior se elevó reclamación el día dieciocho (18) de noviembre de 2022 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la que solicite a la universidad evaluadora una nueva revisión de los soportes de experiencia aportados para mi inscripción al empleo ofertado con Código OPEC No. 181205.

CUARTO. El día veintiocho (28) de noviembre de 2022 recibí respuesta a mi solicitud de reclamación, en la que se confirmó *“que la aspirante MAGDA JULIANA RAMIREZ NIÑO, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO; OPEC No. 181205, por lo cual se mantiene la decisión inicial confirmando el estado de NO ADMITIDO.”*

QUINTO. Señor Juez, concurse dentro del proceso de referencia y por los hechos aquí expuestos considero afectados mis derechos al debido proceso, a la igualdad, principio de confianza legítima, dignidad humana y principio de mérito, al libre acceso y ascenso a cargos públicos porque no hay un criterio uniforme de valoración de la “experiencia relacionada” establecido previamente. Lo que genera inconsistencias de la valoración de esta. Toda vez que como consta en el SIMO en otros procesos que concursé se me ha tenido como válida

y relacionada la experiencia acreditada al cumplir con los requerimientos para tal.

Por todo lo anterior es que acudimos ante esta instancia con el fin de obtener la efectiva protección de nuestros derechos fundamentales de orden Constitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el presente escrito de Acción de Tutela insisto en el desconocimiento de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, principio de confianza legítima, principio de mérito y carrera administrativa, al libre acceso y ascenso a cargos públicos por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, como quiera que se encuentra demostrado que requiero **AMPARO** integral e inmediato. Esto teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

PRIMERO. DEBIDO PROCESO

El debido proceso está compuesto por diversas garantías que tienen que ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, igualmente es un principio inherente al Estado de Derecho, que tiene como caracteres esenciales como el ejercicio bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad, tal como lo ha expuesto la H. Corte Constitucional en la sentencia C-980 de 2010:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”

Además, hace hincapié definiendo el debido proceso como:

“el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.”

En el mismo sentido, es claro que el debido proceso es un parámetro de conducta que hace referencia al comportamiento que debe observar toda autoridad pública o con quien haga convenios para el ejercicio de sus funciones como en el presente caso la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, lo ilustra de manera palmaria la Corte Constitucional en la sentencia T-653 de 2006, así:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto

éstas se encuentran obligadas a ‘actuar conforme con los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción’”

En mi situación actual estoy entonces ante la configuración de un daño irreversible toda vez que, sin un procedimiento fijado de manera previa, expresa y completa que permita fijar un derrotero de valoración de experiencia relacionada, se va a dar continuidad al proceso de referencia al que concurse y se me imposibilitará participar en las siguientes etapas pese a que claramente el núcleo esencial de las funciones que se certifican en la experiencia relacionada aportada cumplen con las exigencias de validación y legalidad y sin justificación se me niega mi derecho a ser tenido en cuenta dentro del proceso, sin procedimiento previamente establecido de valoración de experiencia laboral vulnerando los principios del concurso de mérito.

SEGUNDO – IGUALDAD

Cumplo los requisitos para ser ADMITIDA y seguir en concurso en las vacantes a proveer del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 181205 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el No. De Inscripción 508359879 de acuerdo con la RESOLUCIÓN No. 02664 DE 29 DICIEMBRE 2020 del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales.

Según la sentencia T 824 de 2013 señala que:

“El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así,

se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.”

La igualdad es uno de los principios constitucionales que se buscan proteger con la modalidad de concurso de méritos para lo cual se deben tener unas reglas claras y anticipadas que no deben modificarse porque en eso constituye la garantía de igualdad y legalidad como núcleo esencial de un Estado de Derecho, así lo sostiene la Corte en su sentencia SU 913 de 2009:

“...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

El artículo 13 constitucional reza que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” En mi caso se presenta una clara violación al derecho a la igualdad toda vez que se me inadmite sin justificación en la etapa de valoración de experiencia profesional relacionada y todo esto, sin ninguna razón en Derecho, modificando *ad hoc* las valoraciones que se ha tenido de la misma experiencia en otros concursos publicados en el sistema SIMO.

TERCERO - CONFIANZA LEGITIMA

Del principio de buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y súbitamente cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, tal como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, por ejemplo, en la T-354 de 1999, T-630 de 2008 y SU-360 de 1999, la confianza legítima que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse.

En el mismo sentido, la Corporación Constitucional establece:

“Aunado a lo dicho, esta Corporación ha establecido el principio de respeto del acto propio, el cual es concebido como otra manifestación del principio de la buena fe. Éste ha sido percibido como aquel que le “impide a un sujeto de derecho, que ha emitido un acto que genera una situación particular, concreta y definida a favor de otro, modificar unilateralmente su decisión; porque la confianza del administrado no se genera ‘por la convicción de la apariencia de legalidad’ de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una determinada posición jurídica favorable.”

Como pasa en el presente caso donde por medio de Ley el Congreso de la Republica ha generado una situación particular a favor de los administrados, según la cual una entidad pública no puede abstraerse del cumplimiento de las normas de carrera administrativa y modificarlas unilateralmente para determinar contrario a valoraciones anteriores en otros procesos que participé si la experiencia profesional relacionada se admite o no.

CUARTO - CARRERA ADMINISTRATIVA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección

popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...”. Es claro que en el caso sub iudice se pretende modificar discrecionalmente en que procesos se admite o no las certificaciones profesionales de experiencia relacionada

En este punto, es menester aclarar que aun cuando existen medios de control para controvertir actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado, como máximo órgano en la materia, ha concluido que esos mecanismos no pueden ser empleados contra actos de trámite, al considerar que, en esencia, la finalidad de estos actos no es otra que impulsar la actuación administrativa, por lo que son pocas las ocasiones en los que se adoptan a través de ellos decisiones sustanciales que puedan afectar los derechos fundamentales de los administrados. Así lo ha establecido en reiterada y pacífica jurisprudencia:

En ese mismo sentido en el caso en concreto, resulta procedente la acción de tutela, toda vez que iniciar un medio de control ordinario podría extenderse en el tiempo y poner en peligro la vigencia de la lista de elegibles y con ello el mérito y el derecho al acceso a cargos públicos.

QUINTO - PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL TRABAJO

Sobre el alcance del principio de favorabilidad, la Corte ha establecido que, en principio, se aplica en aquellos casos en los cuales existe duda respecto de cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, regulan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la

elección de la disposición o interpretación jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador.

SEXTO - LIBRE ACCESO Y ASCENSO A CARGOS PUBLICOS DE CARRERA

Según la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 en el parágrafo tercero dispone “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

En este sentido no se hace referencia a que de algún modo un Manual de Funciones pueda modificar un Decreto o una Ley, que es estrictamente vinculante para las autoridades públicas y con quien celebre convenios para desarrollar sus funciones públicas tal como se ha venido exponiendo en este escrito, siendo abiertamente violatorio de mis derechos fundamentales aquí alegados.

SEPTIMO - POTESTAD REGLAMENTARIA

El presidente de la república tiene el deber de “Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, como en este caso los decretos pretenden desarrollar la Ley 909 del 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

OCTAVO - VIGILANCIA DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

La CNSC es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos tal como se dispone en el artículo 130 de la Constitución Política.

NOVENO - EXPERIENCIA

En el acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto del 2016 en los artículos 18 y 19, definió la Experiencia como “los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.”

DECIMO - JERARQUIA NORMATIVA

La Constitución Política de Colombia en su artículo 4º reza “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

DECIMO PRIMERO

La CNSC es responsable por infringir la Constitución y las leyes, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones como lo señala el artículo 6º de la Constitución Política.

DECIMO SEGUNDO

El objeto de aplicación de la Ley 909 del 2004 es entre otros los empleos públicos de carrera administrativa al hacer parte de la función pública como lo señala el artículo 1º.

DECIMO TERCERO

Según el Decreto 760 del 2005 “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones” es de obligatorio cumplimiento para la Comisión Nacional del Servicio Civil el procedimiento allí estipulado, así como la Ley 909 del 2004 y demás Decretos Reglamentarios sobre esta ley.

DECIMO CUARTO - PERJUICIO IRREMEDIABLE

De obligar a acudir a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma fuese favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no tendría más que una finalidad resarcitoria. Esto porque, para ese momento, seguramente ya habría concluido el proceso de concurso en el que me inscribí y participe, por tanto, la expectativa de ser nombrada en los cargos pretendidos se habría visto frustrada. De allí que conminar en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo sería desproporcionado.

DECIMO QUINTO – ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En sede constitucional en acción de tutela hay un precedente reciente con la sentencia T 2023-00020 del 15 de febrero de 2022 el juez del caso concluyo:

“Se logra concluir que el acto de tramite mediante el cual se publicaron los resultados consolidados para el cargo de ‘Profesional Especializado Abierto 2’ ignora los postulados (..) y resulta lesivo para los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y a la confianza legitima, en virtud de las falencias en las que ha incurrido la Universidad de Pamplona durante la prueba de valoración de antecedentes y que perjudican la calificación total del accionante”

Es decir, al mantener el mismo concepto sobre la inadmisión de antecedentes profesionales se traduce en un desconocimiento de los derechos constitucionales que incluso puede involucrar a futuro, en la vulneración de las garantías procesales de todo aquel que se inscriba en un concurso de méritos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sentencia SU-037-09 sostiene que: “La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

En la Sentencia T 654 de 2011 en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

PRIMERO - INEXISTENCIA DE MEDIO IDONEO

En ese mismo sentido sostiene la corporación que no encontró solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela. Lo que generaría la negación del amparo es una dilatación y perpetuación en el tiempo de la vulneración de los derechos fundamentales que requieren protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Por esta razón es que acudimos en sede constitucional buscando el amparo como mecanismo de preservación de nuestros derechos en juego y que son de aplicación inmediata, intrínsecamente con parámetro de vida digna.

La Corte Constitucional en la sentencia T-156 de 2012 indicó respecto a

la subsidiariedad que “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”. Toda vez que los mecanismos ordinarios al alcance de los afectados no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión. En el mismo sentido sobre la procedencia en esta materia la sentencia de unificación SU-913 de 2009 que me permito citar dice:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)”

En el caso específico, se refleja en la respuesta a las reclamaciones por parte de la accionadas que se generó una vulneración de los derechos fundamentales en este escrito referidos y que se configura un perjuicio inmediato en el marco de este proceso de concurso de méritos que conlleva un daño irreversible a los bienes jurídicos tutelados por el Estado de los cuales soy titulares.

SEGUNDO - INMEDIATEZ

Recurso a esta Acción de Tutela toda vez que la Constitución Política de 1991 consagra la tutela, con el objetivo de posibilitar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión

de cualquier autoridad pública o de los particulares que ejerzan funciones públicas tal como ha sido sostenido en los pronunciamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional en sede de tutela como en la T-445 de 2015.

En mi situación concreta ante el daño eminente de excluirme arbitrariamente del proceso por una valoración de antecedentes profesionales anacrónica en el proceso de concurso al que me inscribí, a pesar de que se puede pensar que cuento con otro mecanismo judicial, este se torna ineficaz para el amparo de los derechos y la acción de tutela se constituye como el instrumento idóneo y único para evitar un perjuicio irremediable, posición que ha sido reiterada por la Corte Constitucional tratándose de actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos, en la sentencia T-511 de 2012, así:

“conforme con las sentencias T-738 de 2010 y T-329 de 2009 ‘(...) las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, que serían las vías ordinarias para discutir este tipo de conflictos, no son siempre eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales (...)Esto porque el término de duración de los procesos contenciosos suele ser tan amplio que usualmente sobrepasa el término de los cargos para cuya provisión se organiza el concurso, así como los términos de vigencia de las listas de elegibles.”

En ese orden, se evidencia la existencia del perjuicio irremediable, por cuanto el concurso de mérito al que concursamos se encuentra a la espera de publicación de fecha para exámenes, lo que me generaría un perjuicio irremediable al quedar por fuera del mismo sin una razón en Derecho. Lo que demuestra una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública como un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de mis derechos fundamentales (*Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia, 05001233300020220044801 del 19/05/2022.*).

TERCERO- LEGITIMIDAD POR ACTIVA

La Corte Constitucional ha establecido como requisito de procedibilidad estar legitimado en la causa que se interpone. En el presente caso la decisión de no admisión a la siguiente etapa del concurso de merito, es un hecho suficiente para establecer un perjuicio que recae en mi persona y por tanto, de conformidad con los derechos fundamentales otorgados a todos los nacionales por la Carta Política, es en mi que recaen los derechos. Sobre el particular en sentencia T-889 de 2013, se estableció:

“3.1.1 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 CP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que toda persona tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En este sentido, también ha sostenido que para interponer una acción de tutela es necesario cumplir con el requisito de legitimidad por activa, esto es, estar legitimado para poder interponer dicho amparo constitucional, lo cual se cumple en ciertas circunstancias: (i) cuando persona afectada es quien directamente ejerce la acción de tutela; (ii) cuando la acción es interpuesta a través de representantes legales, como en el caso de personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos; (iii) cuando se ejerce este derecho mediante apoderado judicial, esto es, de abogado titulado, previo el otorgamiento del correspondiente poder para ello; y finalmente (iv) cuando la acción de tutela es interpuesta por un agente oficioso, como cuando las personas no están capacitadas o habilitadas para hacerlo directamente y lo hacen a través de agentes del Ministerio Público que velan por el interés general.”

Así las cosas, atendiendo a la jurisprudencia, las personas jurídicas accionadas están generando un perjuicio irremediable e inminente a mis

derechos, por las razones aquí expuestas la presente Acción de Tutela debe prosperar para generar correcta valoración dentro de una seguridad jurídica y consistencia legal entre los procesos anteriores en lo que me presente y aprobé la etapa de verificación de requisitos mínimos y en el proceso referido, en donde figuro con 0 meses de experiencia relacionada.

PRETENSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, sírvase, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, a la igualdad, principio de confianza legítima, principio de mérito y carrera administrativa, al libre acceso y ascenso a cargos públicos, consagrados en nuestra Carta Política, pues debemos recibir una protección preferente, en nuestros derechos vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta demanda.

SEGUNDA. A consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que dentro de las 48 horas siguientes la notificación del fallo de la presente acción se adopte los correctivos y decisiones pertinentes, tendientes a evaluar adecuadamente las certificaciones laborales aportadas al proceso de referencia en la que se tenga por experiencia relacionada las certificaciones aportadas dentro del concurso para PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 181205 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el No. De Inscripción 508359879.

TERCERA. Que la sentencia se cumpla previniendo las consecuencias que al tenor del Decreto 2591 de 1991, pueden derivarse del hecho de sustraerse a los efectos jurídicos impuestos por el fallo.

DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaramos que, por estos mismos hechos, derechos y en contra de las mismas entidades accionadas, no se ha promovido otra Acción de Tutela.

PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, con esta demanda, aporto las siguientes:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de MAGDA JULIANA RAMÍREZ NIÑO.
2. Copia de la RESOLUCIÓN No. 02664 DE 29 DICIEMBRE 2020 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
3. Copia Derecho de petición de Reclamación radicado ante las accionadas de 18 de noviembre de 2022.
4. Copia Respuesta de las accionadas a la Reclamación del 28 de noviembre de 2022.
5. Certificaciones de experiencia aportadas.
6. Certificaciones de formación aportadas.
7. Manuales de funciones de otros procesos en los que participé.

PRUEBAS DE OFICIO

Respetuosamente le solicitamos Señor Juez, sírvase decretar de oficio las pruebas a cargo de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil ello en virtud lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

MEDIDAS PROVISIONALES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, le solicitamos Señor Juez, sírvase **DECRETAR Y PRACTICAR**, con el carácter de previas, la **SUSPENSION** de fecha de examen para PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 181205 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el No. De Inscripción 508359879, a fin de evitar continúe la siguiente etapa de la Convocatoria y que de esa manera se consolide de manera irremediable el daño a mis derechos fundamentales, o le Solicito Señor Juez, respetuosamente ordene lo que considere pertinente para proteger los derechos invocados y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor.

NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

La accionante MAGDA JULIANA RAMÍREZ NIÑO, teléfono celular: 3014017451.
Correo electrónico: mjulianarn@gmail.com

A la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en la

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., teléfono fijo: 3259700 Fax: 3259713.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

A la accionada **UNIVERSIDAD LIBRE**, Correo
electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Señor Juez,

MAGDA JULIANA RAMÍREZ NIÑO
C.C. No. 53.106.713 de Bogotá D.C.